



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 72/2023 Bis TAD.

En Madrid, a 21 de abril de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en nombre y representación del XYZ, en su calidad de abogado de la entidad, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha de 13 de abril de 2023.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Primera Iberdrola, Jornada 28, celebrado entre el XYZ y el club ABC, se dejó constancia en el acta arbitral por el colegiado del encuentro de lo siguiente,

«1. - JUGADORES CONVOCADOS.-: (...)

B.- EXPULSIONES - XYZ SAD: En el minuto 62, el jugador (N) YYY (...) fue expulsado por el siguiente motivo: sujetar a un adversario evitando una ocasión manifiesta de gol».

Sobre la base de la misma, el Comité de Competición de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF) acordó, el 12 de abril, por «Expulsión directa (121.1): Suspender por 1 partido a D. YYY, en virtud del artículo/s 121.1 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 350,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.».

Dicha resolución fue impugnada por el XYZ ante el Comité de Apelación de la RFEF. El cual desestimó la misma, confirmando la resolución atacada, mediante acuerdo de 13 de abril.

SEGUNDO.- Con fecha 14 de abril, se recibió en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX, en su calidad de abogada del XYZ, contra la resolución del Comité de Apelación de la RFEF y solicitando «(...) que tenga por presentado este recurso contra la decisión de fecha 13 de abril de 2023 del Comité de Apelación de la RFEF, que confirmaba la anterior del Comité de Competición de esa Federación, por la que se procede a SUSPENDER POR 1 PARTIDO al jugador D. YYY procediendo a : (...) - Estimar el recurso interpuesto, y anular la sanción anteriormente referida». (...) - Acordar la SUSPENSIÓN CAUTELAR habida cuenta de que de la sanción impuesta no siendo firme antes de la disputa del partido entre XYZ SAD y Club ZZZ que se celebrará el 14 de abril de 2023, si se cumpliese la sanción de suspensión en la próxima jornada a disputar por el XYZ, cualquier posterior valoración positiva del recurso devendría inútil y, por lo tanto, los daños causados serían de imposible reparación conforme a los motivos expuestos»».



En sesión del Tribunal Administrativo del Deporte, de 14 de marzo, se resolvió por el mismo la denegación de la medida cautelar solicitada.

TERCERO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se ha prescindido del trámite de audiencia al interesado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. - Con carácter principal, alega el club que el jugador de referencia, según el acta arbitral, fue

«(...) sancionado, y cito literalmente, como consecuencia por “sujetar a un adversario evitando una ocasión manifiesta de gol”.

El Comité de Competición de la RFEF y posteriormente de Apelación estima que hay ocasión manifiesta de gol -quod non- del jugador del Club ABC.

No obstante, en la prueba videográfica que se aporta se demuestra que no existe la acción descrita en el acta arbitral en cuanto que en ningún caso se produce una ocasión manifiesta de gol, siendo varias las evidencias que manifiestan la objetividad de lo que, amparados por nuestro derecho de defensa alegamos, evidencias expresadas, descritas y consistentes en la aplicación de las normas IFAB 2022/2023, normas que describen y desarrollan la situación y contexto que nos trae hasta este punto que no es otra que EL ERROR CLARO Y MANIFIESTO por parte del árbitro en su interpretación de qué es una ocasión manifiesta de gol.

Bien, haciendo uso, pues, de las normas IFAB, y amparándonos en el Artículo 211 del Reglamento General de la RFEF, el cual establece que:

“Los partidos se jugarán según las Reglas de Juego promulgadas por el International Football Association Board (IFAB) y los de las especialidades de fútbol sala y playa por las reglas de juego, o cualquier otra cuestión análoga, que apruebe la FIFA. En el supuesto de que las disposiciones dictadas por el “IFAB” o la FIFA admitan interpretación, la misma corresponderá, en lo que afecten a competiciones de ámbito estatal y carácter profesional, a la Junta Directiva de la RFEF”

Es por ello, que clamamos y hacemos especial hincapié y referencia al art. 12 del citado texto normativo de la IFAB, ya que nos explica, desarrolla y desmenuza con plena clarividencia los distintos aspectos a considerar para, A PARTIR DE ESTOS, considerar una jugada como ocasión manifiesta de gol, siendo estos aspectos que la norma nos facilita y que, de manera literal recogeremos, los siguientes:



- Distancia entre el lugar donde se cometió la infracción y la portería
- Dirección del juego
- Probabilidad de mantener o recuperar el balón
- Posición y número de defensores.

(...)

Ahora, bien, desgranados uno por uno los aspectos que las reglas que el propio reglamento normativo de la Federación en su artículo 211 acoge y aplica, esto es las normas de juego redactadas por la IFAB, volvemos a referenciar la citada redacción normativa en cuanto al desarrollo de las reglas del juego, ahora en su artículo 5.2 y, más concretamente, en su párrafo primero que nos habla del Árbitro y las decisiones arbitrales por lo que cito, de nuevo, textualmente:

Decisiones arbitrales:

El árbitro tomará sus decisiones según su criterio de acuerdo a las Reglas de Juego y al espíritu del fútbol. Las decisiones del árbitro se basarán en la opinión de este último, quien tiene el poder discrecional para tomar las decisiones adecuadas dentro del marco de las Reglas de Juego.

Nos encontramos, por tanto, ante una pluralidad de lesiones que el árbitro del encuentro y redactor del acta hace de las propias reglas del juego y, por ende, no solo de este texto normativo, también de la propia redacción reglamentaria por parte de la federación en su artículo 211 ya mencionado y especificado arriba.

Por todo ello evidenciamos la concurrencia de la inexistencia de infracción y la concurrencia de un error material manifiesto en el acta arbitral por lo que procedemos a la imputación del relato fáctico reflejado en el acta arbitral, por NO CORRESPONDER CON LA REALIDAD Y ALTERAR LAS REGLAS DEL JUEGO POR LAS QUE SE DESARROLLA NUESTRO DEPORTE EVIDENCIADAS POR LAS IMÁGENES Y PRUEBAS GRÁFICAS AL APOYO DE ESTAS ALEGACIONES.

A este respecto cabe indicar de manera absolutamente opuesta a lo recogido por el árbitro en el acta, que la acción que origina la expulsión al jugador D. YYY, es un ERROR CLARO Y MANIFIESTO en virtud de las imágenes y prueba videográfica aportada, pues resulta que no existe la acción descrita, Y SIEMPRE AMPARANDO ESTA AFIRMACIÓN EN LAS IMÁGENES Y PRUEBAS VIDEOGRÁFICAS APORTADAS derivando nuestras alegaciones en una defensa, no solo de nuestro club, también de la Objetividad que buscamos ver respaldada mediante la redacción de este escrito. Objetividad respaldada por lo arriba explicada y que aún más se evidencia a la luz de lo desarrollado en el descrito artículo 12 del texto dictado por la IFAB. (...).

Frente a dicha alegación del compareciente, de nuevo, debemos reiterar lo que ya hemos manifestado en diversas ocasiones, en el sentido de que corresponde al árbitro del encuentro la interpretación de las reglas del juego, valorando las circunstancias de orden técnico que concurren en las acciones. Así las cosas, de nuevo, debemos volver a recordar ahora que el ámbito de la disciplina deportiva se extiende, conforme a lo dispuesto en el artículo 73.1 de la citada Ley 10/1990, a las infracciones de reglas de juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias y reglamentarias de clubes deportivos, ligas profesionales y federaciones deportivas españolas. Delimitando el artículo 73.2 el alcance del anterior apartado al concretar que «Son infracciones de las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo».



A partir de aquí, debe reiterarse la necesaria diferenciación que debe verificarse entre reglas técnicas de la modalidad deportiva y disciplina deportiva. Así, la función que ejercen los árbitros o jueces deportivos durante el juego o la competición es una potestad ligada a la aplicación de las reglas técnicas que rigen el juego o la competición deportiva. Mientras que la potestad disciplinaria la ejercen los órganos administrativos, gozando de especial relevancia el Tribunal Administrativo del Deporte, dado que sus decisiones agotan la vía administrativa.

Así, las aludidas reglas técnicas ordenan la forma en la que el juego o competición debe discurrir correctamente. Son las que determinan las infracciones, las penalizaciones, la forma de ganar y perder, etc. En la aplicación de estas reiteradas reglas técnicas por los jueces y árbitros de la competición, la decisión final es inmediata e inapelable en términos jurídicos. Esto es, con carácter general, la aplicación de las mismas no tiene connotación jurídica y las decisiones que se toman sobre su base no pueden ser objeto de revisión jurídico disciplinaria. Otra cosa es que, en ocasiones, estas decisiones relativas a las reglas de juego puedan tener incidencia en el marco de la disciplina deportiva, al recaer sobre infracciones del juego o de la competición que, por su propia configuración y por su gravedad, tienen o pueden tener una connotación disciplinaria. De tal manera que, en su consecuencia, van a tener una repercusión administrativa en cuanto que excitan una infracción disciplinaria. Pero en dichos casos la pertinente intervención administrativa nunca podrá suponer *rearbitrar* la competición o prueba deportiva de referencia, sino que corresponde a este Tribunal, exclusivamente, pronunciarse sobre las supuestas consecuencias disciplinarias que provoquen las decisiones de los jueces o árbitros en cuestión que se hayan tomado durante la misma.

En su consecuencia, no cabe pronunciamiento de este Tribunal a este respecto planteado.

CUARTO.- Así pues, insistiendo en el hecho de que corresponde al árbitro del encuentro la interpretación de las reglas del juego, valorando las circunstancias de orden técnico que concurran en las acciones, debe decirse significarse, como han puesto de manifiesto los órganos federativos que han enjuiciado previamente este asunto, que del examen de las imágenes contenidas en la prueba videográfica aportada por el actor, se desprende una acción del jugador de referencia compatible con la descripción de los hechos que realiza el colegiado en el acta arbitral desde el privilegiado prisma de la inmediación y facultades para la apreciación y valoración de orden técnico de las que carece este Tribunal.

En lo atinente a esta cuestión, en primer lugar debe tenerse en cuenta que el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF, que lleva por rúbrica «Actas arbitrales», dispone en su apartado tercero que «En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto».



Debe dirimirse en el presente caso, pues, si concurre tal «error material manifiesto». En este punto, es preciso previamente recordar que este Tribunal Administrativo del Deporte ha señalado repetidamente que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 82.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; 33.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva; o 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF, las actas suscritas por los árbitros del encuentro constituyen medio documental necesario, en el conjunto de pruebas de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Y, de conformidad con lo previsto en los artículos 82.3 de la Ley 10/1990 y 33.3 del Real Decreto 1591/1993, dispone el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF que en la apreciación de las faltas (referentes a la disciplina deportiva de fútbol) las apreciaciones del árbitro se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que puede ser acreditado por cualquier medio admitido en Derecho. De modo que, cuando el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son «definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto» está permitiendo que el principio de invariabilidad («definitiva») del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las reglas del juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un «error material manifiesto», en cuanto modalidad o subespecie del «error material», es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Por tanto, de conformidad a la doctrina constitucional del aludido Tribunal, hemos de ratificarnos en lo ya tantas veces reiterado de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

Así pues, vista la documentación y la prueba gráfica que obra en el expediente, a juicio de este Tribunal no puede calificarse de imposible o de error flagrante la interpretación que hace el árbitro al señalar en el acta que el jugador de referencia fue amonestado por el colegiado del encuentro por «(...) sujetar a un adversario evitando una ocasión manifiesta de gol (...)». Y sí, volvemos a reafirmarnos en la consideración tantas veces realizada de que en el presente caso -como en otros tantos anteriores similares al mismo-, serían también posibles otras interpretaciones y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó el colegiado del encuentro, pero lo que aquí resulta ser lo importante, lo definitivo a los efectos jurídicos pretendidos, es que ello no significa ni puede soslayar el hecho reseñado de que la interpretación que hizo en ese momento el mencionado árbitro y que relató en el acta



sea «imposible» o «claramente errónea» en el sentido indicado en la presente resolución.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en nombre y representación del XYZ, en su calidad de abogado de la entidad, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha de 13 de abril de 2023.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

